

Benito Juárez, Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros, Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción IV de su Reglamento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo QUINTO de los TRANSITORIOS de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de mayo de dos mil dieciséis, por el que se señala que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de dicho Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación; por tanto, se procede a la revisión de la información que se desprende de la búsqueda instrumentada por el Acuerdo del Plano del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en relación con al Recurso de Revisión **RDA 1053/16** sobre la respuesta a la solicitud de información **1811100009716**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación la resolución del recurso de revisión **RDA 1053/16** Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **REVOCA** la respuesta de la CRE a solicitud **1811100009716**, y se instruye a efecto de que: -----

Previa búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, donde no se podrá omitir a Presidencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos, las Coordinaciones Generales y la Coordinación General de Administración, deberá entregar al particular cualquier documento, o en su caso a contratos, convenios o cualquier acuerdo de voluntades, relativos a financiamiento y asesoría a proyectos de infraestructura física y social contratados; relativos a la contratación de créditos, financiamiento, fideicomiso o cualquier designación que implique el endeudamiento por concepto de seguros y fianzas, celebrados con Grupo Financiero Banorte; y Banco Interacciones, o en los cuales hayan participado dichas instituciones financieras, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil seis al once de febrero de dos mil dieciséis.-----

En caso de que tales expresiones documentales contengan información confidencial de las personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II, del



artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá entregar una versión pública, previa clasificación de dicha información ante su Comité de Información, por lo que, tendrá que emitir una resolución debidamente fundada y motivada que confirme dicha clasificación y entregar la misma al particular. : -----

SEGUNDO.- En esa misma resolución el INAI localizó en el Portal de Obligaciones de Transparencia de esta institución, en específico en el apartado "**XII. Contrataciones**" los contratos SG/17/04 de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, celebrado entre la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Regulador Coordinado en Materia de Energética y Aseguradora Interacciones S.A., Grupo Financiero Interacciones, con motivo de un "Seguro de Bienes Patrimoniales"; y el contrato SG/20/03, del catorce de marzo del dos mil tres, celebrado entre la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Regulador Coordinado en Materia de Energética y Aseguradora Interacciones S.A., Grupo Financiero Interacciones, el cual tiene como objeto "Seguros de Bienes".

TERCERO.- El doce de mayo del dos mil dieciséis y en apego a lo establecido en el artículo 29 de la LFTAIPG, la Unidad de Enlace de la CRE, requirió a todas las Coordinaciones Generales la búsqueda de cualquier documento, o en su caso a contratos, convenio o cualquier acuerdo de voluntades, relativos al financiamiento y asesoría a proyectos de infraestructura física y social contratados; relativos a la contratación de créditos, financiamiento, fideicomiso o cualquier designación que implique el endeudamiento por concepto de seguros y fianzas, celebrados con Grupo Financiero Banorte; y Banco Interacciones, o en los cuales hayan participado dichas instituciones financieras, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil seis al once de febrero de dos mil dieciséis. -----

CUARTO.- El 16 de mayo todas las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Unidades y Presidencia de la CRE, respondieron que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que se describe en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución, no se encontraron documentos que coincidieran con las particularidades solicitadas por el ahora recurrente. -----

QUINTO.- En consecuencia, analizando las facultades de dichas Unidades Administrativas, así como el contenido de sus respuestas emitidas, se desprende que no se localizó la expresión documental que satisfaga el requerimiento del ciudadano, es decir, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Unidades y Presidencia de la CRE, no se encontró constancia o evidencia alguna de contratos, convenios o cualquier acuerdo de voluntades, relativos a financiamiento y asesoría a proyectos de infraestructura física y social contratados; relativos a la contratación de créditos, financiamiento, fideicomiso o cualquier designación que implique el endeudamiento por concepto de seguros y fianzas, celebrados con Grupo Financiero Banorte; y Banco Interacciones, o en los cuales hayan participado dichas instituciones financieras, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil seis al once de febrero de dos mil dieciséis. -----

SEXTO. - De lo anterior se desprende que se actualizan con absoluta precisión los supuestos previstos en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V del Reglamento de la misma, además -----

de quedar debidamente sustentadas las razones por las que se buscó la información en la Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Unidades y Presidencia de la CRE; resultando procedente declarar formalmente la inexistencia de la información. -----

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 46 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- El Comité procedió a analizar las respuestas de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Unidades y Presidencia de la CRE información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la inexistencia de la información, ya que se advierte que el resto de la información es pública. -----

III. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la presente declaratoria de inexistencia: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

(...)

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG)

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se han pronunciado las Unidades Administrativas. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace a enviar al recurrente, al correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso, los contratos SG/17/04 de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, celebrado entre la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Regulador Coordinado en Materia de Energética y Aseguradora Interacciones S.A., Grupo Financiero Interacciones, con motivo de un "Seguro de Bienes Patrimoniales"; y el contrato SG/20/03, del catorce de marzo del dos mil tres, celebrado entre la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Regulador Coordinado en Materia de Energética y Aseguradora Interacciones S.A., Grupo Financiero Interacciones, el cual tiene como objeto "Seguros de Bienes" mismo que después de ser analizados no contienen información de personas físicas o morales, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 18 de la LFTAIPG. -----

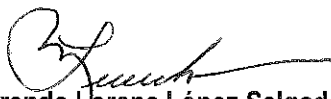
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace integrar la presente resolución y la evidencia documental de la información enviada al recurrente, e informar al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos de su cumplimiento. -----

Notifíquese. -----

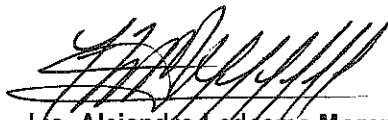
Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado Suplente
del Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace y
Secretario Técnico del Comité

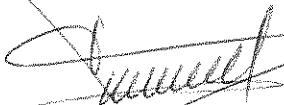


Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros



Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Lic. Enedino Zepeta Gallardo